

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compania, núm. 5 — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA — Los numeros que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 149.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de don Mariano Alegre, pagador de Fbras públicas de Jaen y cuyas se espesan á continuacion, el cual se ha fugado llevándose los fondos que en su poder tenia, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Santander 14 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Jose María Herran Valdivielso.

Señas.

Edad 58 ó 60 años, estatura regular, enjuto de carnes, bigote recortado y teñido, nariz gruesa ó crisnelada, igual megillas, dientes postizos y ojos oscuros.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de Caballos de silla útiles para la guerra en las provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos han de conducir sus caballos á la capital de

cada provincia en el término de tercero dia, donde previo reconocimiento y tasacion les será abonado su importe.

Art 3.º El dueño que contraviendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelion carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 6 de Agosto de 1873 — Rafael Cervera, Vicepresidente.

— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 6 de Agosto de 1873, — Rafael Cervera, Vicepresidente.

— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La concesion de licencias á los funcionarios de que habla la circular de este Ministerio, fecha 29 de Julio próximo pasado, encargaba á V. S. dejase sin efecto todas las de aquellos que se encuentran á sus órdenes, debiendo asimismo presentarse en sus respectivos puestos dentro del improrogable término de ocho dias.

Siendo ya terminado este plazo, encarezco á V. S. la necesidad de que inmediatamente se sirva darme conocimiento de todos aquellos que aludose comprendidos en este caso, no hayan verificado todabia su presentacion con objeto de proceder á lo que contra los mismos hubiere lugar en justicia.

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1873. — Maisonave, Sr. Gobernador de la provincia de... (G. del 9 de Agosto.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Betés contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al nombramiento de médico titular de Tudela, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Tudela, asociado á doble número de mayores contribuyentes, procedió en 27 de Marzo último á verificar el nombramiento de médico titular entre los que componian la terna formada por la Junta de Sanidad, uno de los cuales era pariente de dos Concejales, cuya circunstancia fué causa de que despues de retirarse los interesados, segun previene el art. 101 de la ley municipal, tuviera lugar la eleccion por votacion secreta que dió por resultado obtener 12 votos D. Hilarion Ibirien,

41 D. Joaquin Betés, uno D. Angel Franco, habiendo además dos votos perdidos. Declarado el asunto urgente, se procedió á nueva votacion, tambien secreta, en la que obtubieron Ibirien y Betés 12 votos cada uno, otro Franco, resultando una papeleta inútil.

No pudiendo el Presidente decidir el empate, atendida la forma de la eleccion, y no encontrando el ayuntamiento otro medio, segun la ley, de verificarla, acordó dar por terminada la sesion, remitiendo copia del acta á la Diputacion provincial de Pamplona para su resolucion. Habiendo dicha Corporacion acordado en 19 de Abril proximo pasado que se entendiera nombrado médico titular de Tudela D. Hilarion Ibirien, que ocupaba el primer lugar en la terna, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Joaquin Betés, siendo remitido el expediente a informe de la Seccion.

La Diputacion provincial de Navarra adujo como único fundamento de su acuerdo la disposicion del art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, segun el cual si á los 10 dias de recibir el alcalde la propuesta no diere cuenta de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar.

La Seccion cree que ese artículo es aplicable al presente caso. El ayuntamiento de Tudela, lejos de renunciar al derecho que la ley le da para hacer el nombramiento de facultativo, procuró ejercerlo, y si no llegó a verificarlo, fué porque no halló en la ley municipal términos hábiles, supuesto que siendo la votacion secreta no puede el Presidente decidir el empate que ciertamente no habria ocurrido si todos los concurrentes á la Junta, penetrados de la importancia y seriedad del acto que ejercían, hubiesen depositado en la urna el nombre de uno u otro candidato y no papeletas inútiles. Pero de todos modos, el hecho es que el ayuntamiento quiso hacer en debida forma la eleccion; y siendo esto así,

y habiéndose detenido sólo ante la dificultad de tener que interpretar la ley municipal, repite la Sección su opinión de que no debe hacerse aplicación del citado art. 29 del reglamento de 1868, el cual debe interpretarse en el sentido de que cuando por negligencia del ayuntamiento, por renunciar este de una manera expresa ó tácita á hacer el nombramiento, pase el término de los 10 días, tengan efecto sus disposiciones; pero cuando esto no ocurre, no debe privarse á la Corporación municipal de una de sus atribuciones principales, y por lo expuesto,

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, y devolverse el expediente al ayuntamiento para que proceda á hacer nueva elección de médico titular.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(G. del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DÉCRETOS.

Excmo. Sr.: Habiendo faltado á los compromisos contraídos y á la confianza que como fuerza pública habia depositado la Nación en los batallones titulados Galáicos, el Gobierno de la República ha tenido á bien declararlos disueltos, ordenando al mismo tiempo que V. E. proceda á desarmarlos en el más breve espacio de tiempo que sus medios de acción le aconsejen.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado los Jefes del batallón denominado Guías de Figueras, núm. 12, entre los francos, la imposibilidad en que se han visto de organizarlo, convenientemente por la irreparable falta de armamento en que los parpues han llegado á encontrarse, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar disuelto el expresado batallón; dando al mismo tiempo gracias á los expresados Jefes por los esfuerzos y decidida voluntad con que han procurado la formación de la indicada fuerza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: El armamento de la mayor parte de los batallones, que ya con una, ya con otra denominación se han formado en los diversos distritos de la Península, obedeció sin duda alguna á un todo armónico que en la práctica ha resultado ineficaz por causas ajenas á cuantos contribuyeron á su formación. Sin corresponder al objeto propuesto, y por una serie de medidas aisladas, la mayor parte de aquellas fuerzas no existen; y considerando la conveniencia de que no subsistan fracciones ajenas en absoluto á todo principio de verdadera y eficaz organización, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que proceda V. E. al desarme y licenciamiento de los Voluntarios de Nouvilas que son parte componente de esa guarnición; y una vez practicado lo que en esta resolución se contiene, nombre V. E. una comisión liquidadora compuesta de un Comandante del ejército que V. E. designe, el Cajero y Habilitado del batallón y dos Escribientes de la clase de tropa que ultimamente las cuentas del mismo, y den por terminados todos los efectos de contabilidad en el menor tiempo posible.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 9 de Agosto de 1873. Gonzalez Sr. Capitán general de las Provincias Vascongadas.

(G. del 9 de Agosto.)

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Gobernador militar de Jerez de la Frontera dirigió á este Ministerio en 25 de Julio último dando cuenta de que el vecindario del mismo punto en los críticos momentos en que los insurrectos de Cádiz atacaban á los bravos marinos que en San Fernando mantenían enhiesta la bandera de la patria le habia entregado para ser remitidas al Comandante general del Departamento como auxilio á los últimos, la cantidad de 100 000 pesetas y abundantes raciones de pan, carne y vino, el Gobierno de la República, apreciando en todo su justo valor tan generoso desprendimiento, se ha servido disponer se den las gracias al vecindario de Jerez por su patriótica conducta en aquellas circunstancias, disponiendo al propio tiempo se publique esta orden en la Gaceta para satisfacción de tan dignos ciudadanos.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Capitán general de Andalucía.

(G. del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección 5.ª—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doce

mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitación, con la modificación del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.ª Sección, Augusto Seguí.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de doce mil mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la sección 5.ª del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña. Tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintun centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el negociado 9.ª de esta sección, marcado con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas doce mil mantas se hará en las factorías de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta días

de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes de otras tres mil cada uno en los plazos sucesivos de 20 días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 días más para reponerlas, en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Sección 5.ª de este Ministerio de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de 13 pesetas noventa y tres céntimos, con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obtienen por el total de las doce mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta: cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Sección 5.ª por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación del Gobierno; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de agosto de 1875.—El Interendente Interventor general militar, Nicolás Pérez Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas doce mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja gene-

ral de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

Don Dionisio Velez y Mazorra, escribano actuario de este juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario que se ha seguido en este juzgado entre D.ª María Josefa Lloveda, vecina de Carandía, contra su marido D. Manuel García, sobre reintegro del dote de aquella y bienes parafernales, aportados al matrimonio se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 7 de Agosto de 1873, el Sr. D. Narciso Cáncio Teigeiro, juez de primera instancia de este partido, ante mí el Escribano dijo:

Visto el juicio civil ordinario promovido por D.ª María Josefa Lloveda, vecina de Villavañes, su procurador D. Juan García de Quintana, contra su marido don Manuel García, y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre que aquel la reintegre y haga pago de los bienes aportados al matrimonio en concepto de parafernales.

Resultando que el Procurador Quintana, expuso en su demanda que su representada entregó á su marido bienes de todas clases en concepto de parafernales por valor de 160.000 reales que la correspondían por los títulos de adquisición que acompañan á dicha demanda, concitando por pedir en esta que se condene á su expuesto marido al reintegro de sus bienes propios, de su haber dotal y aportaciones matrimoniales y á entregarla todos los que posee y admínistrá á nombre de la demandante.

Resultando que conferido traslado de la demandada interpuesta por Quintana al marido de su representada D. Manuel García, este por su falta de comparecencia para contestarla, fué declarado en su rebeldía mandándose en su virtud que las sucesivas diligencias se entendiesen con los estrados del juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba artículo y suministró dicho Procurador Quintana la que juzgó conveniente á su derecho así testifica como documental.

Considerando que el inventario que acompañó á la demanda y ocupa los cinco folios del 8 al 12 es un documento privado otorgado en papel común y sólo ante testigos y no habiéndose hecho sobre él prueba alguna, en nada puede aprovechar á la parte demandante.

Considerando que el otro inventario que se ve á los folios 102 vuelto al 108 vuelto, también comprensivo de los muebles y dinero heredados por D.ª María Josefa Lloveda de D. Javier Gomez, si bien fué hecho ante notario público, no basta á acreditar que aquella se hizo cargo y llegó á ser dueña de los bienes inventariados, tanto más cuanto que estos en su mayor parte existen en créditos á favor del testador que no se sabe si se realizarían y que constan sólo de apuntes de aquel y de contratos privados los más.

Considerando que los tres sujetos que en el trámite de prueba fueron presentados como testigos del caudal aportado al matrimonio por la representación del Procurador Quintana, no lo son presentes ni dan razón de su dicho bastante para persuadir que fué dicho caudal el que aquella determina, limitándose sólo á decir que lo sería y con referencia solo también á lo que de público y notorio se decía sobre este particular.

Considerando que la mujer puede retener el dominio de los bienes parafernales el cual sólo pasan al marido cuando se los han entregado con esta intención, según determina la ley 17, tit. 11, partida cuarta que la mujer puede administrar esta clase de bienes ó encargarse al marido su administración, conforme á lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Marzo de 1858 y 12 de Setiembre de 1868.

Considerando que extinguidas por la ley hipotecaria las hipotecas tacitas legales que había antes en los bienes del marido para seguridad de los bienes dotales y parafernales, esa misma ley en su artículo 180, dispone que el marido no puede ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando estos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo fé de notario con lo cual se viene á reconocer el derecho que tiene la mujer á administrar esta clase de bienes y que sólo cuando los entregó al marido para su administración en la forma espresada puede reclamar por los de este reintegro.

Considerando que aun en el supuesto de que Doña María Josefa Lloveda llevase al matrimonio en que vive con Don Manuel García, los bienes que en su demanda é inventarios presentados se refieren, no acredita que los hubiere entregado al marido para su administración, sin cuya circunstancia no puede este ser obligado á responder de ellos ni á su reintegro; y por último,

Considerando que si bien se acredita en la forma correspondiente que Doña María Josefa Lloveda adquirió las fincas contenidas en las escrituras públicas de los folios 82 y 83 una y del 93 otra, señaladas respectivamente con los números 60 y 50, otorgadas la primera en 21 de Agosto de 1849, á fé del Escribano D. Angel Mazo y la segunda en 3 de Setiembre de 1844, á testimonio de D. Bernardo Diego Madrazo no así se justificó que la Administración de esas fincas, esté á cargo de la demandante D. Manuel García ni que á este se las entregase su mujer en tal concepto.

Falta: que debia declarar y declaraba no haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador Quintana á nombre de Doña María Josefa Lloveda, en que solicita el reintegro del caudal ajustado por esta al matrimonio con el predicho García y entrega de los existentes absolviendo de uno y otro extremo al demandado y condenando á la demandante en las costas de este pleito con reserva á la misma del derecho de dominio sobre los bienes muebles ó inmuebles existentes de los aportados al matrimonio que en su día la convenga ejercitar contra su esposo ú otro tercero. Y por esta sen-

tencia definitivamente juzgando que se notifique y publique en el Boletín oficial de la provincia según la forma prescrita en el art. 1.º 190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor, pues de que doy fé.—Narciso Cáncio.—Dionisio Velez.

Y para que se publique la sentencia inserta en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 7 de Agosto de 1875.—Dionisio Velez.

==

En nombre de la Nación.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

A todos los Señores Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial.

Hago saber: que en el sumario criminal que se instruye en este Juzgado por robo de metálico y prendas de ropas á Domingo Hernandez, se acordó la detención y conducción á disposición del propio Juzgado del declarado procesado Gervasio Paneracio de Llano, natural del pueblo de Carmona, como de 18 años de edad, estatura mas de cinco pies, color bueno, bastante fornido, sin pelo de barba, calza abarces y viste blusa azul; quien al ser conducido á este Juzgado se fugó el día 26 de Julio último en el pueblo de Piélagos, y como se ignore su paradero he acordado en conformidad con el art. 130 de la ley de enjuiciamiento criminal, llamarle por requisitorias concediéndole el término de 20 dias, para que comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebe de y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley. Y para que conste á V. E. y tenga efecto la detención y conducción á este Juzgado del Gervasio, caso de ser habido, espido la presente en la ciudad de Santander á 12 de Agosto de 1875.—Roque Gallo.—P. O. de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

A cargo del Alcalde de barrio de Sopena se halla prendado y en custodia un Castradorio que se encontro haciendo daño, de tres años de edad, color claro, ojo negro, hastas rojucas sin marco alguno.

Los que se crean con derecho se presentaran á recogerlo en el término de 60 dias previo el pago de los daños y gastos de prendada y custodia, pues pasado dicho plazo se remitirá el expediente al Juzgado de primera instancia.

Valle de Cabuérniga 10 de Agosto de 1875.—Juan M. Oleas Fernandez.

SE VENDE.

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detras de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Se venden.

En el pueblo de Gajano, barrio de á Llama, una casa solariega, conocida por de la «Encina.» con casa accesorias, portada, patio y huerta de cuarenta y ocho carros, cercada de pared de cal y canto.

En el mismo pueblo otras cuatro casas de labranza con huertas y colgajos destinadas á caseros ó colonos que llevan en arrendamiento varias fincas de tierra labrantio, prado y Monte, radicantes en su mayor parte en dicho pueblo de Gajano, y algunas en término del pueblo de Elechas, las cuales miden mil setecientos noventa y seis cerros de una área setenta y nueve centiáreas carro á saber:

- 400 Carros de tierra labrantio.
1.549 Idem de prado.
47 Idem de Monte.

4,799 Carros en junto, de los que 677 carros, se hallan cerrados sobre sí y constituyen cuatro fincas.

Lo que se anuncia al público para el que guste hacer proposiciones con curra á la calle del Correo número ocho principal en esta ciudad, donde estará de manifiesto el inventario y tasacion hechos en el mes de la fecha por perito competente, y cuantos datos puedan necesitarse al efecto,— Ramon Lomba.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ISLAY,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

PEDRO J. PIDAL,

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Admite abarrotos y pasajeros.

PRECIOS DE PASAJE.

Table with 2 columns: Clase de pasaje and Precio. Includes Primera cámara (3,000 Rvn), Segunda id. (2,200), Tercera id. (800).

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitán que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LÍNEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Table with 2 columns: Destino and Fecha. Includes Salidas de Cádiz (30 de cada mes), Id. de Santander (15 id.), Id. de Coruña (escala) (15 id.), Id. de Puerto-Rico para Habana (escala) (13 y 28 id.), Id. de Coruña para Studer (31 ó 1.º id.).

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores hacen las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LÍNEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO

Vapores Pasages, Madrid y Alicante

Itinerario de Barcelona á Santander.

Table with 2 columns: Lugar and Dias. Includes Barcelona (29), Valencia (30), Alicante (1), Cádiz (7), Llegada á Santander (11).

Itinerario de Santander á Barcelona

Table with 2 columns: Lugar and Dias. Includes Santander (16), Coruña (18), Cádiz (21), Llegada á Barcelona (27).

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Facs hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pérdida

Un perro perdiguero, de ocho meses, color blanco con manchas rojas.

La persona que lo haya encontrado, se servirá dar cuenta en la imprenta de este periódico.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans. PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

GERMANIA.

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana: Primera cámara rvn. 3,000; Tercera idem. 800.

De Santander á Nueva Orleans: Primera cámara. 3,200; Tercera idem. 870.

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impopularidad con que los números pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como á las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

Recibos

Talonarios para contribucion Territorial é Industrial se hallan de venta en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.